

SENTENCIA DEL 16 DE JULIO DE 2008, NÚM. 11

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de junio de 2006.
Materia: Civil.
Recurrente: Herminia Miguelina Valerio Báez.
Abogados: Dr. Ediburgo Rodríguez.
Recurrido: Milton Ernesto Suárez Rodríguez.
Abogados: Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos y Manuel de Jesús Reyes Padrón.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de julio de 2008.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Herminia Miguelina Valerio Báez, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 023-0065492-4, domiciliada y residente en San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Hildegarde Suárez de Castellanos, por sí y por el Dr. Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, Milton Suárez Rodríguez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de octubre de 2006, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez, abogado de la parte recurrentes, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Hildegarde Suárez de Castellanos y Manuel de Jesús Reyes Padrón, abogados de la parte recurrida, Milton Ernesto Suárez Rodríguez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de julio de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de noviembre de 2007, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ratificación de informe pericial, incoada por Herminia Miguelina Valerio Báez contra Milton Ernesto Suárez Rodríguez, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de diciembre de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el informe redactado por el perito tasador, depositado en la secretaria de este tribunal en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil cinco (2005); **Segundo:** En consecuencia y acogiendo las recomendaciones del perito tasador, declara a la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, única propietaria de “una porción de terreno dentro con una extensión superficial de 308.75 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 72-Ref-51-B, del Distrito Catastral núm. 16/9, del Municipio de San Pedro de Macorís, y su mejora consistente en una casa de block, de dos niveles, techada de concreto, con todas sus anexidades y dependencias, situada en la calle nueve (9) esquina calle Cámara Júnior, en esta ciudad de San Pedro de Macorís, con características propias para viviendas familiares, amparado dicho inmueble por la carta constancia anotada en el certificado de Título núm. 67-378, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez y la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, con un valor aproximado de tres millones trescientos setenta y nueve mil ciento veintisiete pesos dominicanos (RD\$3,379,127.00); **Tercero:** Autoriza al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís a entregar a la señora Herminia Miguelina Valerio Báez el duplicado del dueño que a ella le corresponde en virtud de la presente decisión, en lo que respecta al inmueble anteriormente indicado; **Cuarto:** Declarar al señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez único propietario de: a) Un apartamento marcado con el número 2-A, localizado en el segundo nivel del Condominio Mary I, en la calle Hnos. Deligne núm. 3, solar número diez de la manzana 417, del Distrito Catastral número uno, del Distrito Nacional, amparado por el Certificado de Título núm. 98-9934, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez y de la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, inmueble que esta destinado a la vivienda familiar y tiene un área de construcción de 135-12 metros cuadrados,

con un valor aproximado de un millón novecientos veintisiete mil cuatrocientos treinta y seis pesos dominicanos con (00/100 (RD\$1,927,436.80, según se describen a continuación: 1. con una extensión superficial de diez áreas, en la sección de Juan Dolio, Paraje las Cabuyas, dentro de la Parcela número 355-B-1-417, del Distrito Catastral 6/2 del Municipio de los Llanos, amparado por el Certificado de Título núm. 91-317, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; b.2 con una extensión superficial de ocho áreas, 98 centiáreas y 97 decímetros cuadrados, en la sección de Juan Dolio, paraje las Cabuyas, dentro de la Parcela núm. 355-B-1-D420, del Distrito Catastral 6/2, del Municipio de Los Llanos por Certificado de Título núm. 91-627, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; b3) con una extensión superficial de diez áreas, en la sección de Juan Dolio, Paraje de la Cabuya, dentro de la Parcela número 355-B-1-419, del Distrito Catastral 6/2, del Municipio de Los Llanos, amparado por el Certificado de núm. 91-628, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; b5 con una extensión superficial de diez áreas, en la sección de Juan Dolio, paraje Las Guayabas, dentro de la Parcela número 355-B-1-D418 del Distrito Catastral 6/2 del Municipio de Los Llanos, amparado por el Certificado de Título 91-625, expedido a nombre del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez; c) Un automóvil marca Toyota, modelo Corola, año 1999, color rojo vino, de cuatro cilindro, placa AI-48333, chasis núm. 2T1BR12E8XC74959, registrado a nombre de la señora Herminia Miguelina Valerio Báez, según la correspondiente matrícula que reposa en el expediente, con un valor aproximado de ciento sesenta y cinco mil pesos (RD\$165,000.00); **Quinto:** Autoriza al Registrador de Títulos del Departamento del Distrito Nacional, a expedir al señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez el duplicado del dueño que a él le corresponde, en lo que respecta al inmueble indicado en el literal a) del ordinal tercero de la presente sentencia; **Sexto:** Autoriza a la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, a realizar la transferencia o traspaso de propiedad que corresponda y expedir nueva matrícula a favor del señor Milton Ernesto Suárez Rodríguez, en lo que respecta al automóvil marca Toyota, modelo Corolla, año 1999, color rojo vino de cuatro cilindros, placa AI-48333, chasis núm. 2E8XCI74959, que actualmente se encuentra registrado a nombre de la señora Herminia Miguelina Valerio Báez; **Séptimo:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia a pesar de cualquier recurso que sea elevado en su contra”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, por haber sido diligenciado conforme a los formalismo legales vigentes; **Segundo:** Revocando los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia aquí recurrida, confirmando la decisión recurrida en todos sus demás aspectos, y, por consiguiente, se dispone: a) la venta por licitación ante un Notario Publico, quien habrá de ser designado de común acuerdo entre las partes en causa, para que proceda a dicha venta de los bienes de la comunidad matrimonial que existió entre las partes, los cuales se encuentran consignados en los ordinales Segundo, Tercero y Cuarto de la sentencia apelada; b) Se pone a cargo de la masa a partir el pago de las costas del procedimiento de la especie”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único Medio:** Violación del principio fundamental establecido en el artículo 8, ordinal 13 de la Constitución de la República;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consiste las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados;

Considerando, que en el presente caso el recurrente no ha motivado, ni explicado en que consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar la “violación al derecho de propiedad al tratar de imponerle a las partes la obligación de vender los bienes de su patrimonio”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el recurso de casación de que se trata debe ser declarado inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Herminia Miguelina Valerio Báez contra la sentencia dictada el 30 de junio de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 16 de julio de 2008, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do